

Popayán Cauca, 26 de octubre de 2016

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

Ciudad

Medio de control : nulidad y restablecimiento del derecho.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.- Parte demandante

NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526, representada por el suscrito, WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.768, abogado inscrito y en ejercicio, con TP. 236.517 del CSJ.

2.- Parte demandada

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, entidad de derecho público, representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

II. HECHOS

- La señora NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526 trabajó en el HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, CAUCA, en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el liquidado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ECONOMÍA SOLIDARIA – DANSOCIAL -, entre el año 1975 y el año 2000 (folio 7).
- El último cargo desempeñado fue como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 5120 GRADO 10 – DANSOCIAL en la ciudad de Popayán, Cauca (folio 38), donde devengó los salarios certificados a folios 36 y 37.
- Mediante Resolución No. 44082 de 30 de agosto de 2006 (folios 7-11), CAJANAL reconoció pensión a la señora ROJAS PIAMBA con base en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y liquidó la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 6 años y 5 meses de trabajo. El valor de la pensión reconocido fue de \$ 518.541,88.
- Se solicitó reajuste de la pensión en el mes de mayo del año 2007, pero esta fue negada a través de la Resolución No. 53154 de 6 de noviembre de 2007 (folios 12-15).
- El acto administrativo precitado fue recurrido por mi poderdante y confirmado mediante Resolución No. 55545 de 11 de noviembre de 2008 (folios 16-19).
- El 8 de octubre de 2009 mi poderdante solicitó nuevamente el reajuste de su pensión, la cual fue negada mediante Resolución No. PAP023189 de 28 de octubre de 2010 (folios 20-24), tas manifestar que si bien el régimen pensional aplicable era el Decreto 929 de 1976, la forma de liquidación era la prescrita en el Decreto 691 de 1994.
- En el año 2011 mi poderdante nuevamente solicitó el reajuste de su pensión, la cual fue negada por CAJANAL mediante Resolución No. UGM 043262 de 20 de abril de 2012 (folios 25-27), diciendo en ese momento que el régimen pensional aplicable era la Ley 33 de 1985, pero que, en cuanto a la liquidación, debía hacerse remisión al Decreto 691 de 1994.
- El anterior acto administrativo fue recurrido por mi poderdante y confirmado mediante Resolución No. UGM 047729 de 25 de mayo de 2012 por CAJANAL (folios 28-33).

- El día 10 de julio de 2012 la pensionada nuevamente solicitó el reajuste de su pensión, pero, fue archivada mediante auto ADP 003683 de 19 de noviembre de 2012 (folios 34-35), sin haber frente a esta última solicitud una respuesta de fondo (silencio administrativo negativo).
- La pensión de mi poderdante no se liquidó en debida forma, según se argumentará en el acápite de fundamentos de derecho.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 44082 de 30 de agosto de 2006 y la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 53154 de 6 de noviembre de 2007, Resolución No. 55545 de 11 de noviembre de 2008, Resolución No. PAP 023189 de 28 de octubre de 2010, Resolución No. UGM 043262 de 20 de abril de 2012, Resolución No. UGM 047729 de 25 de mayo de 2012 y del acto administrativo ficto negativo configurado por la omisión de respuesta de fondo a la petición de 10 de julio de 2012, enviada a través de la Defensoría del Pueblo mediante oficio No. 2147 de 26 de junio de 2012 y archivada mediante Auto No. ADP 003683 de 19 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de la anterior pretensión, las siguientes o similares:

SEGUNDA: ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – que reliquide la pensión reconocida a la señora NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526, aplicando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre de servicio, tal como lo ordena el Decreto 929 de 1976; o el 75% al promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, según lo prescribe la Ley 33 de 1985. Dicha reliquidación deberá efectuarse desde la fecha en que se adquirió el status pensional.

TERCERA: condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – a pagar a favor de la señora NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526, las mesadas pensionales que resulten a su favor producto del reajuste pensional. Dicho pago deberá hacerse desde la fecha en que adquirió el status pensional, con la debida indexación.

CUARTA: condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – al pago de costas y agencias en derecho; y dar cumplimiento a la sentencia en los términos que ordenan los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los actos administrativos demandados son nulos por infracción a las normas superiores en que deberían fundarse (art. 137 Ley 1437 de 2011).

Específicamente se viola el Decreto 929 de 1976 que, para efectos de la liquidación de la pensión, remite al artículo 7º que prescribe:

"ARTÍCULO 7o. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre." (Subrayas fuera de texto).

Este régimen fue reconocido por la UGPP mediante Resolución No. PAP023189 de 28 de octubre de 2010 (folios 20-24), ya que la señora NANCY ROJAS trabajó más de 10 años en la Contraloría General de la República (1977 a 1989), por tanto, su pensión deberá liquidarse aplicando el 75% al promedio de todo lo devengado en el último semestre de servicios.

No obstante, la UGPP aplicó, para la liquidación, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 691 de 1994, violando la norma antedicha.

Ahora bien, en la Resolución No. UGM 043262 de 20 de abril de 2012 (folios 25-27), la UGPP remitió, como régimen de liquidación, a Ley 33 de 1985; pero, la liquidación se hizo igualmente con el Decreto 691 de 1994.

En este caso se está violando la Ley 33 de 1985, ya que debe esta aplicarse de manera íntegra, es decir, el 75% al promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, modificado por la Ley 62 de 1985 que cita:

"Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Los factores salariales han sido definidos como todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como retribución por sus servicios y, respecto a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión, debe darse aplicación a la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09,) que señala:

"(...) de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador." (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, de aplicarse la Ley 33 de 1985, la liquidación debe hacerse con base en el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, y a este aplicarle el 75%, según lo ordena el Consejo de Estado.

Como la UGPP se ha apartado de este precedente judicial, se estaría violando el derecho a la igualdad a mi poderdante.

En todo caso, entre el Decreto 929 de 1976 o la Ley 33 de 1985, se deberá escoger el régimen que resulte más favorable a mi poderdante (principio de favorabilidad art. 53 Constitución Política), para liquidar su pensión.

V. PRUEBAS

5.1.- Aportadas:

- Certificación de los salarios devengados en DANSOCIAL.
- Copia de la Resolución No. 44082 de 30 de agosto de 2006.
- Copia de la Resolución No. 53154 de 6 de noviembre de 2007.
- Copia de la Resolución No. 55545 de 11 de noviembre de 2008.
- Copia de la Resolución No. PAP023189 de 28 de octubre de 2010.
- Copia de la Resolución No. UGM 043262 de 20 de abril de 2012.
- Copia de la Resolución No. UGM 047729 de 25 de mayo de 2011.

- Copia del auto ADP 003683 de 19 de noviembre de 2012.

5.2.- Cuyo decreto se solicita al Despacho

- Oficiar a la UGPP para que remita el expediente administrativo contentivo del reconocimiento y solicitudes de reajuste de la pensión de vejez de la señora NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526.
- Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS o entidad que haga sus veces, para que remita constancia de salarios y demás factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526.
- Oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que remita constancia de tiempo de servicios de la señora NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526 en dicha entidad.

VI. MEDIO DE CONTROL

Nulidad y restablecimiento del derecho.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

- Pensión que disfruta actualmente la señora NANCY ROJAS : \$ 777.000,00
- Diferencia pensional mensual : \$ 180.000,00
- Tres últimos años (42 mesadas) para estimar cuantía : \$ 7.560.000,00

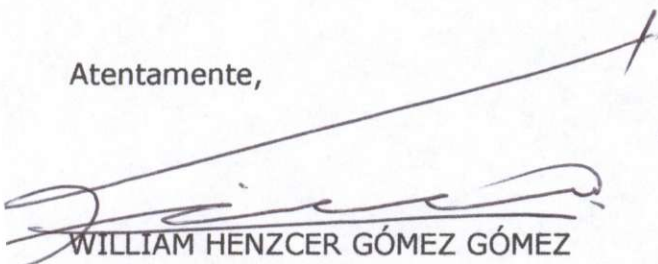
TOTAL: siete millones quinientos sesenta mil pesos (\$ 7.560.000.00).

La demanda corresponde por competencia a un Juez Administrativo del Circuito de Popayán, en primera instancia, según el último lugar de prestación del servicio y la cuantía.

VIII. NOTIFICACIONES

- A la parte demandante: Calle 2 Norte # 11-49, Barrio Los Rosales, Popayán, Cauca.
- Al apoderado de la parte demandante: Carrera 7 # 1N -28, Edificio Edgar Negret, Oficina 514, Popayán, Cauca. Autorizo expresamente comunicaciones y notificaciones a los buzones electrónicos solucionesjuridicas.com@hotmail.com y williamgg@unicauca.edu.co
- A la parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP. Bogotá, D.C. Calle 19 No. 68A-18. Buzón electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Al Ministerio Público: Calle 4 Carrera 3 Esquina, Popayán, Cauca.
- Al interviniente: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Centro Empresarial C 75, pisos 2 y 3, Bogotá, D.C., Cra. 7 No. 75-66, Bogotá, D.C. procesos@defensajuridica.gov.co

Atentamente,


WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ
CC. No. 12.747.768
TP. 236.517 del CSJ

Calle 2 N # 11-23 - Barrio Los Rosales - Popayán - Colombia
solucionesjuridicas.com@hotmail.com
Responsabilidad patrimonial del Estado